

RESOLUCIÓN APROBATORIA EXENTA N° 110

Aprueba "Nueva metodología para la determinación del valor de la tonelada de cobre fino y de los precios de referencia de las sustancias mineras".

SANTIAGO, 04 AGO. 2010

VISTO:

- 1° Los artículos 8°, 28 y 31 del D.F.L. N° 1/19.653, (Segpres), de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado;
- 2° La Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- 3° La Ley N° 20.026 que Establece un Impuesto Específico a la Actividad Minera, y sus posteriores modificaciones;
- 4° Lo preceptuado en los artículos 2°, letras n) y p), 5°, letras d) y g), 6° y 12 del D.L. N° 1.349, de 1976, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1 (Minería) de 1987, y sus modificaciones posteriores;
- 5° El artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974;
- 6° El Decreto Supremo N° 1.465, (Hacienda), de 5 de junio de 2006, que Aprueba Reglamento de los artículos 1°, en lo que se refiere al inciso cuarto del artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y 3° de la Ley N° 20.026, de 2005;
- 7° La Resolución Aprobatoria Exenta N° 93 de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Comisión, de 31 de julio de 2006, que estableció la metodología que se utilizaría para la determinación del valor de la tonelada de cobre fino y de los precios de referencia de las sustancias mineras;
- 8° La Nota Interna N° 417 de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Comisión Chilena del Cobre, de 3 de agosto de 2010, y
- 9° El D.S. N° 79, de 2010, del Ministerio de Minería.

TENIENDO PRESENTE:

- 1° Que la Ley N° 20.026, modificó la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Decreto Ley N° 825, de 1974, agregándole un artículo 64 bis nuevo, en el cual se establece un impuesto específico a la actividad minera;
- 2° Que, a la Comisión Chilena del Cobre le corresponde asesorar al Servicio de Impuestos Internos en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera, a que se refiere el artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta;



- 3° Que, el citado impuesto específico a la actividad minera debe calcularse considerando el valor de la tonelada métrica de cobre fino en su equivalente al precio en dólares de los Estados Unidos de América;
- 4° Que, es necesario definir el valor de la tonelada métrica de cobre fino y el precio del dólar que se emplearán para la determinación de los componentes del impuesto específico a la actividad minera;
- 5° Que, además, la Ley N° 20.026 modificó el D.L. N° 1.349, confiriéndole a la Institución nuevas obligaciones y facultades;
- 6° Que, conforme a dichas obligaciones la Comisión Chilena del Cobre debe determinar el valor de la tonelada de cobre fino y los precios de referencia de las sustancias metálicas y no metálicas;
- 7° Que, con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 20.026 y en el D.S. N° 1.465/06, del Ministerio de Hacienda, por Resolución Aprobatoria Exenta N° 93 de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Comisión, de 31 de julio de 2006, se estableció la metodología que se utilizaría para la determinación del valor de la tonelada de cobre fino y de los precios de referencia de las sustancias mineras, y
- 8° Que desde la vigencia de dicha metodología, se han producido cambios en las fuentes de información sobre precios internacionales de las sustancias mineras no metálicas, por lo que se ha estimado pertinente modificar dicha metodología, en virtud de lo cual se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN APROBATORIA:

Apruébase, con esta fecha, la "Nueva metodología para la determinación del valor de la tonelada de cobre fino y de los precios de referencia de las sustancias mineras", adjunta a la presente Resolución de la cual se entiende formar parte.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mac Lean
ANDRÉS MAC-LEAN VERGARA
Vicepresidente Ejecutivo Provisional

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines a que haya lugar,



Retamal
MIGUEL RETAMAL SALAS
Secretario del Consejo (S)

DISTRIBUCIÓN:

Dirección Jurídica
Dirección de Fiscalización
Dirección de Estudios y Políticas Públicas
Dirección de Evaluación de Gestión Estratégica
Dirección de Gestión Interna
Archivo

FAB/VDPR



GOBIERNO DE
CHILE
COMISIÓN CHILENA DEL COBRE

COCHILCO
COMISIÓN CHILENA DEL COBRE

**NUEVA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL
VALOR DE LA TONELADA DE COBRE FINO Y DE LOS
PRECIOS DE REFERENCIA DE LAS SUSTANCIAS MINERAS**

Santiago, julio de 2010

ANTECEDENTES

El presente documento establece los procedimientos que la Comisión Chilena del Cobre, (COCHILCO), aplica para dar cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 20.026 y en el D.S. N° 1.465, (Hacienda), de 5 de junio de 2006, que "Aprueba Reglamento de los artículos 1°, en lo que se refiere al inciso cuarto del artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y 3° de la Ley N° 20.026, de 2005", en adelante el "Reglamento", cuyo texto se adjunta en el Anexo N° 1.

Dichas disposiciones legales obligan a la Institución a determinar el valor anual de la tonelada de cobre fino, y a establecer los precios de referencia de las sustancias mineras metálicas y no metálicas, para lo cual por Resolución Aprobatoria Exenta N° 93, de 31 de julio de 2006, se estableció la metodología que se utilizaría para la determinación del valor de la tonelada de cobre fino y de los precios de referencia de las sustancias mineras.

Considerando que desde la vigencia de dicha metodología, se han producido cambios en las fuentes de información sobre precios internacionales de las sustancias mineras no metálicas, se ha estimado pertinente modificar dicha metodología por la siguiente, a saber:

I) Procedimiento: DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA TONELADA DE COBRE FINO (VTCF)

El Título I del Reglamento establece la obligación para la Institución de determinar el valor de la tonelada métrica de cobre fino expresado en moneda nacional, de acuerdo al valor contado promedio durante el ejercicio respectivo que el cobre Grado A haya presentado en la Bolsa de Metales de Londres. Dicho valor deberá ser publicado en el Diario Oficial y en los medios electrónicos que COCHILCO utiliza para dar publicidad a sus actos, dentro de los 30 primeros días de cada año.

Para dichos efectos, el procedimiento que se utilizará será el siguiente, a saber:

- a) Encargado: La determinación del VTCF será realizada por la Dirección de Estudios y Políticas Públicas (DEyPP), específicamente, por el o los profesionales encargados de efectuar la publicación del precio diario del cobre y otros minerales (Rueda).

- b) Datos: El precio diario del cobre en la Bolsa de Metales de Londres (LME "Settlement") y el tipo de cambio observado (Pesos chilenos / US Dólar), se obtendrán del sistema de información financiera en uso por COCHILCO (Sistema REUTERS). El tipo de cambio oficial será el publicado por el Banco Central de Chile, el cual se encuentra disponible en su Página Web.
- c) Periodicidad: El dato oficial del VTCF anual deberá ser determinado, según el método de cálculo especificado en el Reglamento, dentro de los 10 primeros días de enero de cada año.
- d) Revisión: El Director de Estudios y Políticas Públicas revisará el cálculo entregado y pondrá los antecedentes a disposición del Sr. Vicepresidente Ejecutivo.
- e) Publicación: Aprobado lo anterior, el Sr. Vicepresidente Ejecutivo procederá a informar al Servicio de Impuestos Internos y al Servicio Nacional de Aduanas, e instruirá a la Dirección Jurídica para confeccionar la Resolución respectiva y efectuar la publicación correspondiente en el Diario Oficial, dentro de los 30 primeros días de enero.

II) Procedimiento: DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE REFERENCIA DE SUSTANCIAS METÁLICAS Y NO METÁLICAS

El Título II del Reglamento se refiere a las funciones de COCHILCO establecidas en las letras n) y p), del artículo 2º, de su ley orgánica (D.L. N° 1.349, de 1976), las cuales fueron modificadas por el artículo 3º de la Ley N° 20.026, que estableció el impuesto específico a la actividad minera¹.

En este sentido, se debe considerar que existe una gran variedad de sustancias mineras metálicas y no metálicas que se explotan en Chile, las que podrían, eventualmente, estar afectas al impuesto específico, por lo que el universo potencial de sustancias para las cuales se requiere tener conocimiento de sus precios de referencia podría ser extenso.

¹ Letras modificadas por el artículo 3º de la Ley N° 20.026.

"n) Asesorar técnicamente al Servicio de Impuestos Internos en el control de los costos, del producto de las ventas y utilidades, en el análisis de los antecedentes necesarios para fijar la renta afecta a impuesto de las empresas productoras, y en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera, a que se refiere el artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta

p) Determinar los precios de referencia de las sustancias metálicas y no metálicas y sus subproductos, con excepción del carbón y de los hidrocarburos. Para estos efectos, la Comisión podrá solicitar a las respectivas empresas productoras la información necesaria para la correcta determinación de dichos precios".

Por esta razón, el Reglamento contempla en su artículo 7° que aquellas sustancias "cuyo precio de referencia se busca determinar es transada en los mercados internacionales y exista respecto de la misma un precio que se publique periódicamente en el país o en el extranjero, dicho precio se considerará como precio de referencia. En caso que para dicha sustancia exista más de un precio publicado en los mercados internacionales, se considerarán como precios de referencia cada uno de ellos con la denominación que los caracterice, según el mercado en que se transe la sustancia mineral."

En este mismo orden de ideas, el citado artículo 7° obliga a COCHILCO a publicar en el Diario Oficial y en cualquier otro medio digital y físico que disponga, un informe trimestral con los precios de referencia determinados, dentro de los primeros 15 días del mes subsiguiente al trimestre respectivo.

Para el caso de sustancias que se exporten y cuyos precios no se publiquen periódicamente, el artículo 8° del Reglamento especifica que el precio de referencia se determinará según el precio promedio, ponderado por la cantidad, asignado a la sustancia respectiva en los contratos de exportación suscritos por al menos dos exportadores con clientes no relacionados².

En el evento que las sustancias no sean exportadas o que lo sean sólo a clientes relacionados con el exportador, el precio de referencia será determinado utilizando como base el precio de aquel producto que contenga la sustancia y se le conozca un precio de referencia en los mercados internacionales. A ese precio base se le deducirán los costos de los procesos necesarios para procesar la sustancia hasta alcanzar el grado del producto referencial. Estos costos se determinarán de acuerdo a los procesos generalmente utilizados en el país.

Aunque COCHILCO no tiene obligación de publicar precios de referencia de las sustancias indicadas en el artículo 8° del Reglamento, debe proveer periódicamente al Servicio de Impuestos Internos (SII) de toda la información que estime relevante para la correcta fiscalización de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En mérito de lo anterior, las actividades que realizará COCHILCO para dar cumplimiento a la legislación pertinente, se sistematizan en los siguientes procedimientos, a saber:

² Para estos efectos se entenderá por personas relacionadas aquellas a que se refiere el numeral 2° del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (D.L. N° 824/74).

- a) Determinación de precios de referencia de sustancias metálicas con precios publicados periódicamente;
- b) Determinación de precios de referencia de sustancias no metálicas con precios publicados periódicamente;
- c) Publicación trimestral de los precios de referencia determinados para dichas sustancias;
- d) Información al SII de precios promedios anuales FOB de sustancias mineras exportadas, para las cuales no se dispone de precios publicados periódicamente;
- e) Determinación, a solicitud del SII, de precios de referencia de sustancias sin precios publicados y exportadas por al menos dos exportadores a clientes no relacionados, y
- f) Determinación, a solicitud del SII, de precios de referencia de sustancias sin precios publicados y no exportadas o exportadas sólo a clientes relacionados.

2.1 Determinación de precios de referencia de sustancias metálicas con precios publicados periódicamente

Para estos efectos, se considerarán aquellos precios determinados en las Bolsas de Metales. A falta de cotización en Bolsa, se utilizarán los precios consignados en publicaciones especializadas como valores indicativos del mercado internacional.

Las fuentes de información con que cuenta la Institución relativas a las cotizaciones de los metales señalados son las siguientes: Reuters, sistema on line que consigna los precios de las bolsas de metales, y las suscripciones a publicaciones que se reciben vía e-mail; Platts (edición semanal Metals Week); y Metal Bulletin (edición semanal World Steel & Metals News). Además, ambas publicaciones tienen ediciones diarias con comentarios sobre el mercado de los metales. Sin perjuicio de lo anterior, en el futuro se podrán agregar otras publicaciones que reflejen precios representativos del mercado.

En virtud del artículo 7º del Reglamento, inciso primero, si la sustancia es transada en los mercados internacionales y exista respecto de la misma un precio que se publique periódicamente en el país o en el extranjero, dicho precio se considerará como precio de referencia.

Las siguientes sustancias metálicas producidas en Chile, se transan en mercados internacionales y se cuenta para ellas con precios publicados periódicamente en el país o en el extranjero, a saber:

Tabla N° 1: Metales con Precios de Referencias publicados periódicamente

METAL	COTIZACIÓN	Unidad de Medida
Cobre	- London Metal Exchange (LME): A Grade Cathode, Settlement - New York Mercantile Exchange (COMEX): High Grade, 1 st Pos	US\$/Tm y ctvosUS\$/lb
Zinc	- London Metal Exchange (LME): SHG, Settlement	US\$/Tm
Plomo	- London Metal Exchange (LME): SHG, Settlement	US\$/Tm
Molibdeno	- Platts Metals Week Dealers Oxide (Minimums) - Platts Metals Week Dealers Oxide (Means)	US\$/lb Mo contenido
Oro	- Platts Metals Week London Gold Fix : Initial - Platts Metals Week London Gold Fix : Final - Platts Metals Week Handy & Harman, New York - New York Mercantile Exchange (COMEX): 1 st Pos	US\$/oz troy
Plata	- Platts Metals Week London Silver Fix : Spot - Platts Metals Week Handy & Harman, New York - New York Mercantile Exchange (COMEX): 1 st Pos	US\$/oz troy
Platino	- Platts Metals Week London PM Fix	US\$/oz troy
Paladio	- Platts Metals Week London PM Fix	US\$/oz troy
Selenio	- Platts Metals Week New York Dealers - Metal Bulletin Free Market min 99,5% Warehouse (Low - High)	US\$/lb

2.2 Determinación de precios de referencia de sustancias no metálicas con precios publicados periódicamente

El mercado internacional de las sustancias mineras no metálicas, denominadas minerales industriales, no cuenta con cotizaciones de precios que guarden similitud con el mercado de los principales metales.

La razón principal se debe a la diversidad de los minerales industriales, a la amplia gama de productos comerciales que se derivan de cada uno de ellos y al predominio del consumo local de los minerales -especialmente aquellos consumidos en altos volúmenes y de bajo valor unitario- y, en consecuencia, el relativamente bajo volumen transado internacionalmente en comparación con el nivel de producción. Las excepciones se pueden encontrar entre los fertilizantes del tipo commodities y aquellos que han sido sometidos a diversos procesos industriales para cumplir con estrechas características técnicas que satisfagan los requerimientos específicos de la industria consumidora, razón por la cual alcanzan altos valores unitarios en mercados de nicho.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 20.026 y en el Reglamento, COCHILCO se ha suscrito a reconocidas publicaciones internacionales orientadas al mercado de los minerales industriales.

Cabe señalar que las orientaciones de precios allí indicadas aplican para un conjunto reducido de productos, generalmente, procesados previamente para darles las características apropiadas para los mercados de los países industrializados.

Estas publicaciones advierten que los precios informados están basados en antecedentes obtenidos a través de contactos regulares con productores, comerciantes y/o consumidores representativos, aunque no es posible cubrir todos los segmentos de mercado. Ellos no representan, necesariamente, el nivel de las transacciones que se efectúan, tampoco reflejan precios ofertados o demandados, ni pueden compararse con precios determinados en Bolsas. La mayoría de los precios se expresan como rangos reflejando la diversidad de factores incidentales, por ejemplo: calidades, cantidades, ubicación, condiciones de venta, etc., y sirven sólo como una orientación de mercado y no como base para negociaciones comerciales.

Para los fines de este procedimiento se empleará como fuente de información los datos de precios informados por la página web www.indmin.com, cuyo acceso requiere de una clave y password. COCHILCO dispone del acceso autorizado por ser subscriptor.

En dicha página web se dispone de series de precios que se van actualizando semanalmente para la generalidad de los productos.

Esta página web pertenece a INDUSTRIAL MINERALS INFORMATION, una división de Metall Bulletin Plc. (Londres), entidad que también publica la revista especializada "Industrial Minerals", y que anteriormente editaba el "Mineral Price Watch". Ambas publicaciones impresas fueron consideradas previamente por COCHILCO como fuente de información, las que son reemplazadas a contar de esta actualización de la metodología, porque la web recoge más oportunamente los cambios de precios que la revista impresa "Industrial Minerals", en tanto, el "Mineral Price Watch" dejó de editarse.

El cambio referido permite disponer de más cotizaciones de sustancias no metálicas de interés para Chile, manteniendo la continuidad de la información acreditada por el prestigio de la entidad que la publica.

Resulta necesario señalar que en la citada fuente se encuentran cotizaciones sólo para un subconjunto de las sustancias minerales no metálicas que se producen en Chile. Además, las cotizaciones pueden referirse a características diferentes a las típicas de los productos homólogos producidos en Chile.

Por lo tanto, los precios publicados periódicamente en la referida fuente extranjera y posible de constituirse en precios de referencia, con las condicionantes ya señaladas, sólo se encuentran disponibles para las siguientes sustancias no metálicas, a saber:

Tabla N° 2: Minerales Industriales con precios publicados periódicamente en www.indmin.com

PRODUCTO (Código Aduanero)	
Especificaciones	Unidad de Medida³
ÁCIDO BÓRICO (2810.0000)	
Fob Chile	US\$/Ton
Fob Buenos Aires	US\$/Ton
BORATOS, ULEXITA (2528.0000)	
Granular 40% B ₂ O ₃ Fob Chile	US\$/Ton
40% B ₂ O ₃ Fob Buenos Aires	US\$/Ton
40% B ₂ O ₃ Fob Lima	US\$/Ton
CAOLÍN (2507.0000)	
Paper coating grade, bulk, C&F Europe, Brazil	US\$/ston
N° 1 Paper coating grade, ex-Georgia plant, USA	US\$/ston
N° 2 Paper coating grade, ex-Georgia plant, USA	US\$/ston
CARBONATO DE CALCIO (2509.0000 / 2521.000 / 2836.5000)	
Ground CC (1,1 µ - 0,7 µ) Fob USA	US\$/ston
Ground CC (3 µ untreated) Fob USA	US\$/ston
Ground chalk, coated, fine grade, ex works UK	£/ton
Ground CC (22 µ - 10 µ) Fob USA	US\$/ston
Ground CC (50 µ - 22 µ) Fob USA	US\$/ston
CLORURO DE POTASIO (3104.2000)	
KCl Standard, bulk, spot, Fob Baltic	US\$/Ton
KCl Standard, bulk, large contract, Fob Baltic	US\$/Ton
KCl Standard, list, Fob Western Europe	US\$/Ton

³ US\$/Ton = Dólares de EE.UU. por tonelada métrica

US\$/ston = Dólares de EE.UU. por tonelada corta (1 tonelada corta = 2.000 libras)

KCl Standard, bulk, spot, Fob Vancouver	US\$/Ton
KCl Standard, bulk, large contract, Fob Vancouver	US\$/Ton
CLORURO DE SODIO (2501.0000)	
Australian solar salt bulk, cif Shanghai	US\$/Ton
DIATOMITA (2512.0000 / 3802.9010)	
USA flux-calcined filter-aid grade FOB plant	US\$/Ton
USA calcined filter-aid grade FOB plant	US\$/Ton
FELDESPATO SÓDICO (2529.1000)	
Ceramic grade, 170 - 200 mesh, bagged, ExWorks, USA	US\$/Ton
Glass grade, < 500 µ, bagged, Fob Gulluk, Turkish	US\$/Ton
< 10 mm size bulk, FOB Gulluk, Turkish	US\$/Ton
NITRATO DE SODIO (3102.5000)	
Chilean sodium nitrate, about 98%, Ex-Store	US\$/Ton
YODO (2801.2000)	
Cristal 99.5% min drums spot & contract	US\$/Ton

2.3 Procedimiento para la publicación trimestral de Precios de Referencia

- a) Encargado: La determinación de los precios de referencia será realizada por la Dirección de Estudios y Políticas Públicas (DEyPP), específicamente, por el o los profesionales encargados de recopilar la información regular de los precios, con la asesoría de expertos en mercados de las sustancias metálicas y no metálicas que dicha Dirección determine, en caso de dudas o problemas puntuales.
- b) Datos de los metales: Los datos de precio de los metales indicados en el punto 2.1, serán obtenidos de los valores promedio mensual que consigna el Boletín Mensual para cada una de las cotizaciones de los respectivos metales, y serán transcritos a la planilla del Informe de Precios de Referencia, correspondiente al trimestre en proceso, en la misma unidad de medida que es publicado. El formato de la planilla se adjunta en el Anexo N° 2 del presente documento.
- c) Datos de las sustancias no metálicas: Los datos de precio de sustancias no metálicas indicados en el punto 2.2, serán obtenidos accediendo a www.indmin.com con las claves de autorización correspondientes. Luego, siguiendo el instructivo específico, se tiene acceso a la serie de precios del respectivo producto y especificación. Para efectos de este procedimiento se debe registrar el menor y mayor precio informado durante el mes. Dicho rango se registrará en la planilla del informe trimestral como el precio correspondiente al producto y especificación correspondiente.

- d) Periodicidad: El "Informe de Precios de Referencia" se deberá elaborar trimestralmente, dentro de los 10 primeros días hábiles siguientes al término del trimestre en proceso.
- e) Revisión: Una vez completada la planilla del informe trimestral, el encargado presentará los antecedentes a los especialistas en los mercados de los metales y minerales industriales, dentro de los siguientes 5 días hábiles, período en que deberán quedar resueltas todas las observaciones que surjan. Posteriormente, el encargado emitirá la versión definitiva del Informe de Precios de Referencia y lo remitirá al Director de Estudios y Políticas Públicas.
Una vez aprobado, se enviarán los antecedentes a la consideración del Sr. Vicepresidente Ejecutivo. El proceso interno deberá estar terminado, a más tardar, el último día hábil del mes siguiente al fin del trimestre en proceso (abril, julio, octubre y enero).
- f) Publicación: Aprobado lo anterior, el Sr. Vicepresidente Ejecutivo procederá a enviar el Informe Trimestral de Precios de Referencia al Servicio de Impuestos Internos y al Servicio Nacional de Aduanas, e instruirá a la Dirección Jurídica para confeccionar la Resolución respectiva y efectuar la publicación correspondiente en el Diario Oficial, dentro los 15 primeros días del mes subsiguiente al fin del trimestre en proceso.
Para estos efectos, se debe tener presente que corresponde publicar el citado Informe en los meses de mayo (I Trimestre), agosto (II Trimestre), noviembre (III Trimestre) y febrero (IV Trimestre).

2.4 Información al SII sobre exportaciones de sustancias sin precios publicados

En esta situación se distinguen dos casos: Las sustancias exportadas por, al menos, dos exportadores a clientes no relacionados, y las sustancias no exportadas o exportadas sólo a clientes relacionados.

Para el primer caso, las sustancias que podrían estar comprendidas en esta condición son las siguientes, a saber:

- Los minerales de hierro (Código arancelario 2101.0000)⁴
- Nitrato de Potasio (Código arancelario 2834.2100)
- Salitre Potásico (Código arancelario 3105.9010)
- Yoduros (Código arancelario 2827.6000)
- Yodatos (Código arancelario 2827.6000)

⁴ Código del Arancel Aduanero de la República de Chile – Sistema Armonizado.

- Yeso (Código arancelario 2520.0000)

El segundo caso comprende al resto de las sustancias concesibles producidas en Chile no consideradas en los puntos anteriores. Se estima que difícilmente sus explotadores podrían quedar afectados al impuesto específico a la actividad minera.

Si bien el Reglamento no obliga a COCHILCO a publicar precios de referencia sobre las sustancias que se encuentren en estas situaciones, indica la necesidad de proveer, periódicamente, al SII de toda la información que estime relevante.

En consecuencia, COCHILCO proveerá, a solicitud del SII, la información sobre precios que regularmente recopila dentro de sus actividades, para que esté disponible al momento en que dicho Servicio deba realizar la fiscalización de los impuestos del ejercicio anterior.

Para dichos efectos, la Institución enviará al SII los antecedentes anuales sobre las exportaciones registradas el año anterior para las sustancias mineras posiblemente afectas al Impuesto Específico a la Actividad Minera. Este tipo de información se considera la más relevante, pues refleja una valorización efectiva de las sustancias mineras en el mercado internacional.

Lo precedente, es sin perjuicio de entregar, ante un requerimiento específico del SII, otros antecedentes complementarios que se obtengan de las actividades regulares de la Comisión.

En dicho contexto, COCHILCO para recopilar y enviar la información al SII, empleará los siguientes procedimientos particulares, según sea el caso, a saber:

2.4.1 Procedimiento para la elaboración de información estadística de exportaciones de sustancias sin precios publicados

- a) Encargado: La elaboración de la información será realizada por la Dirección de Estudios y Políticas Públicas (DEyPP), específicamente, por el o los profesionales encargados de recopilar los datos de exportaciones para su inclusión en el "Anuario estadísticas del cobre y otros minerales", con la asesoría de expertos en mercados de las sustancias metálicas y no metálicas que esa Dirección determine, en caso de dudas o problemas puntuales.

- b) Datos de las exportaciones: Se utilizará como información base los cuadros estadísticos de exportaciones de confección regular en COCHILCO, para las sustancias metálicas y no metálicas.
Para resolver dudas sobre cifras consignadas para algunas sustancias, se podrá recurrir a la información de detalle de las exportaciones registradas por el Servicio Nacional de Aduanas en el documento "Declaración Única de Salida DUS", cuyo registro digital es provisto regularmente por dicho Servicio a COCHILCO.
- c) Revisión: Completados los cuadros estadísticos, el encargado presentará los antecedentes a los especialistas de la DEyPP, con el objeto que éstos revisen, dentro de los siguientes 5 días hábiles, dichos cuadros. Dentro del plazo antes indicado, deberán quedar resueltas todas las observaciones que surjan. Luego, el encargado emitirá la versión definitiva de la estadística. Una vez aprobada la estadística en la DEyPP, se envían los antecedentes a la consideración del Sr. Vicepresidente Ejecutivo.
- d) Información al SII: Aprobado lo anterior, el Sr. Vicepresidente Ejecutivo procederá a poner la información elaborada a disposición del SII.

2.4.2 Procedimiento para la determinación, a solicitud del SII, de precios de referencia de sustancias sin precios publicados y exportadas por al menos dos exportadores a clientes no relacionados

- a) Encargado: Corresponderá a la Dirección de Fiscalización (DF) responder las solicitudes del SII, con la asesoría de expertos en mercados de las sustancias metálicas y no metálicas de la Dirección de Estudios y Políticas Públicas, si ello fuere requerido.
- b) Datos de las exportaciones: Para este caso, la DF deberá solicitar a los exportadores de las sustancias consultadas, los contratos de exportación que hayan suscrito para el período en revisión y los demás antecedentes que estime pertinente.
Complementariamente, la DEyPP facilitará a la Dirección de Fiscalización, los antecedentes estadísticos que disponga sobre las exportaciones de las respectivas sustancias.
Luego de recopilado los antecedentes necesarios, la DF procederá a calcular el precio de referencia según lo especificado en el Reglamento.

- c) Revisión: Una vez determinado el o los precios de referencia, la DF presentará los antecedentes a la DEyPP, para la revisión correspondiente, instancia donde deberán quedar resueltas las observaciones que surjan. Con la opinión de la DEyPP, la Dirección de Fiscalización procederá a confeccionar la respuesta a la consulta del SII, enviándola a la consideración del Sr. Vicepresidente Ejecutivo.
- d) Información al SII: Aprobado lo anterior, el Sr. Vicepresidente Ejecutivo procederá a poner a disposición del SII la información solicitada.

2.4.3 Procedimiento para la determinación, a solicitud del SII, de precios de referencia de sustancias sin precios publicados, no exportadas o exportadas a clientes relacionados

- a) Encargado: Corresponderá a la Dirección de Fiscalización (DF) responder las solicitudes del SII, con la asesoría de expertos en mercados de las sustancias metálicas y no metálicas de la Dirección de Estudios y Políticas Públicas, si ello fuere requerido.
- b) Datos de las sustancias: Para este caso, la DF deberá determinar el o los productos de referencia relevantes con precio publicado, donde la sustancia consultada sea un insumo significativo. Luego, tendrá que determinar los costos del procesamiento requerido para transformar la sustancia en el producto de referencia, de acuerdo a los procesos generalmente utilizados en el país.
Asimismo, la DF podrá solicitar al Sr. Vicepresidente Ejecutivo hacer uso de las facultades legales de COCHILCO, con el objeto de requerir a los productores la información pertinente y necesaria para la correcta determinación de los precios y costos de procesos.
- c) Revisión: Una vez determinado el o los precios de referencia, la DF presentará los antecedentes a la DEyPP para la revisión correspondiente, instancia donde deberán quedar resueltas las observaciones que surjan. Con la opinión de la DEyPP, la Dirección de Fiscalización procederá a confeccionar la respuesta a la consulta del SII, enviándola a la consideración del Sr. Vicepresidente Ejecutivo.
- d) Información al SII: Aprobado lo anterior, el Sr. Vicepresidente Ejecutivo procederá a poner a disposición del SII la información solicitada.

III) MANTENCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Los procedimientos antes descritos deberán ser revisados y ajustados, de acuerdo a las experiencias recogidas y a los cambios de mercado, legales, administrativos, etc., que surjan y les afecten.

Para estos efectos, la Dirección que tenga relación con las materias sujetas a cambio elaborará las modificaciones correspondientes, las que serán evaluadas conjuntamente con las otras dos Direcciones involucradas en este procedimiento.

Acordada la modificación, se enviará la proposición a consideración del Vicepresidente Ejecutivo. Una vez aprobado el nuevo texto del procedimiento la Dirección Jurídica procederá a la emisión de la Resolución Aprobatoria correspondiente.

ANEXO N° 1

Ministerio de Hacienda

APRUEBA REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 1°, EN LO QUE SE REFIERE AL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 64 BIS DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, Y 3° DE LA LEY N° 20.026, DE 2005 (D.O. 05.06.2006)

Núm.1.465.- Santiago, 13 de diciembre de 2005.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República, y

Considerando:

- 1.- Que la ley N° 20.026, de 16 de junio de 2005, en su artículo 1° modificó el decreto ley N° 825, de 1974, agregándole un artículo 64 bis nuevo, en el cual se dispone un impuesto específico a la actividad minera;
- 2.- Que, el mencionado impuesto debe ser calculado tomando en consideración el valor de la tonelada métrica de cobre fino en su equivalente al precio en dólares de los Estados Unidos de América;
- 3.- Que, es necesario determinar de manera cierta el valor de la tonelada métrica de cobre fino y el precio del dólar que se utilizarán para la determinación de los elementos del impuesto;
- 4.- Que, asimismo, la ley N° 20.026, en su artículo 3°, modifica la ley orgánica de la Comisión Chilena del Cobre, estableciendo nuevas funciones para dicho servicio;
- 5.- Que, dentro de las nuevas funciones se encuentra la de determinar los precios de referencia de las sustancias metálicas y no metálicas;
- 6.- Que, tomando en consideración que existe una cantidad innumerable de sustancias minerales, es necesario determinar un procedimiento mediante el cual la Comisión Chilena del Cobre pueda desarrollar su función y garantice la adecuada publicidad de dicha información,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de los artículos 1°, en lo que se refiere al inciso cuarto del artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, y 3° de la ley N° 20.026, de 16 de junio de 2005:

"Reglamento de los artículos 1°, en lo que se refiere al artículo 64 bis inciso cuarto, y 3°, en lo que se refiere a las nuevas funciones de la Comisión Chilena del Cobre.

Título I: De la determinación del valor de la tonelada de cobre fino

Artículo 1°.- El valor de la tonelada métrica de cobre fino a que se refiere el inciso cuarto del artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, se determinará de acuerdo al valor promedio que el cobre Grado A contado, haya presentado durante el ejercicio respectivo en la Bolsa de Metales de Londres.

Artículo 2°.- El valor promedio a que se refiere el artículo anterior se obtendrá como resultado de la suma de los valores observados al cierre oficial ("settlement") diario para dicho metal en la Bolsa de Metales de Londres, dividida por el total de días durante los cuales haya sido transado.

Artículo 3°.- Para convertir el valor a que se refiere el artículo 1° a moneda nacional deberá utilizarse el tipo de cambio observado diario correspondiente a los días en que se hubiere transado cobre Grado A en la Bolsa de Metales de Londres. Aquellos días en los que no se registrare tipo de cambio observado, deberá utilizarse el tipo de cambio del día hábil anterior.

Artículo 4°.- El valor a que se refiere el artículo 1° deberá ser publicado, en moneda nacional, por la Comisión Chilena del Cobre dentro de los primeros 30 días de cada año.

Artículo 5°.- La publicación a que se refiere el artículo precedente deberá realizarse en el Diario Oficial y en los medios electrónicos que dicha entidad utilice para dar publicidad a los actos que de ella emanan.

Título II: De las funciones de la Comisión Chilena del Cobre a que se refieren las letras n) y p) del decreto ley N° 1.349, de 1976.

Artículo 6°.- Los precios de referencia a que se refiere la letra p) del artículo 2° del decreto ley N° 1.349, de 1976, serán determinados por la Comisión Chilena del Cobre de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 7°.- Si la sustancia metálica o no metálica cuyo precio de referencia se busca determinar es transada en los mercados internacionales y exista respecto de la misma un precio que se publique periódicamente en el país o en el extranjero, dicho precio se considerará como precio de referencia. En caso que para dicha sustancia exista más de un precio publicado en los mercados internacionales, se considerarán como precios de referencia cada uno de ellos con la denominación que los caracterice, según el mercado en que se transe la sustancia mineral.

La Comisión Chilena del Cobre publicará dentro de los primeros 15 días del mes subsiguiente a cada trimestre en el Diario Oficial, un informe que contenga los precios de referencia de las sustancias metálicas y no metálicas del trimestre respectivo que hayan sido determinadas de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo. Dicho informe será puesto a disposición del público a través de los medios electrónicos y físicos de que disponga.

Artículo 8°.- En caso que la sustancia minera se transe en los mercados internacionales, su precio no sea publicado periódicamente y existan al menos dos personas o empresas que exporten dicha sustancia a no relacionados, el precio de referencia se establecerá de acuerdo al valor promedio, ponderado por la cantidad, asignado a la sustancia en los contratos de exportación, siempre que dichas operaciones se realicen entre empresas o personas no relacionadas. Para estos efectos se entenderá por personas relacionadas aquellas a que se refiere el numeral 2° del artículo 34 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

En caso que la sustancia mineral de que se trate no sea exportada o sólo lo sea a personas relacionadas con el exportador, su precio de referencia será determinado utilizando el precio del producto que tenga un precio de referencia en los mercados internacionales y contenga dicha sustancia mineral, deduciendo del mismo los costos de los procesos necesarios para llegar a dicho producto desde la sustancia mineral. Los costos de los procesos mencionados deberán determinarse de acuerdo a los procesos generalmente utilizados en el país.

Para estos efectos, la Comisión podrá solicitar los contratos de exportación, debiendo la persona o empresa requerida señalar si dicha operación se realiza con personas relacionadas o no.

Con todo, en los casos señalados en el presente artículo, la Comisión deberá proveer periódicamente al Servicio de Impuestos Internos de toda la información que estime relevante para la correcta fiscalización de los impuestos establecidos en la ley sobre Impuesto a la Renta."

Anótese, tómese razón y publíquese.

RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Alfonso Dulanto Rencoret, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, María Olivía Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda.

ANEXO N° 2 **FAXÍMIL DE PLANILLA DE PRECIOS DE REFERENCIA**

COMISIÓN CHILENA DEL COBRE					
INFORME TRIMESTRAL DE PRECIOS DE REFERENCIA DE SUSTANCIAS MINERAS					
CON PRECIOS PUBLICADOS PERIÓDICAMENTE (LEY N° 20.026 D.O. 16.06.2005)					
METALES					
PRODUCTO (Código Aduanero)		Precios Mensuales Segundo Trimestre 2010			
Cotización	Publicación Internacional	Unidad	ABRIL	MAYO	JUNIO
Cobre (7403.1100)					
LME A Grade Cathode, Settlement	LME	US\$/Ton	7.745,075	6.837,684	6.499,295
High Grade, First position	COMEX	US\$/lb	351,919	310,578	293,707
Plomo (7801.1000)					
SHG, Settlement	LME	US\$/Ton	2.264,850	1.882,684	1.703,955
Zinc (7901.1000)					
SHG, Settlement	LME	US\$/Ton	2.366,675	1.988,368	1.742,841
Molibdeno (2825.7010)					
Dealers: Oxide (Min)	Platts Metals Week	US\$/lb	17,338	18,625	14,325
Dealers: Oxide (Mean)	Platts Metals Week	US\$/lb	17,561	16,788	16,813
Oro (7108.0000)					
London Gold Fix Initial	Platts Metals Week	US\$/oz troy	1.148,475	1.204,321	1.232,382
London Gold Fix Final	Platts Metals Week	US\$/oz troy	1.148,688	1.205,434	1.232,920
Handy & Haman NY	Platts Metals Week	US\$/oz troy	1.147,702	1.204,513	1.232,920
First position	COMEX	US\$/oz troy	1.151,452	1.203,955	1.234,664
Plata (7106.0000)					
London Silver Fix Final	Platts Metals Week	US\$/oz troy	18,09950	18,41842	18,45477
Handy & Haman NY	Platts Metals Week	US\$/oz troy	18,16833	18,41900	18,53432
First position	COMEX	US\$/oz troy	18,15243	18,40975	18,48581
Platino (7110.1000)					
London PM Fix	Platts Metals Week	US\$/oz troy	1.715,560	1.622,579	1.553,227
Paladio (7110.2000)					
London PM Fix	Platts Metals Week	US\$/oz troy	533,250	488,679	462,136
Selenio (2804.8000)					
New York Dealer	Platts Metals Week	US\$/lb	39,000	39,000	36,000
Free Market min 99.5% Warehouse (Low-High Average)	Metal Bulletin	US\$/lb	35,563	36,375	36,472
SUSTANCIAS MINERAS NO METÁLICAS					
PRODUCTO (Código Aduanero)		Precios Mensuales Segundo Trimestre 2010			
Características	Publicación Internacional	Unidad	ABRIL	MAYO	JUNIO
Ácido Bórico (2810.0000)					
Fob Chile	www.indmin.com	US\$/Ton	735	735	735
Fob Buenos Aires	www.indmin.com	US\$/Ton	710	710	710
Boratos, Ulexita (2625.0000)					
Granular 40% B ₂ O ₃ Fob Chile	www.indmin.com	US\$/Ton	400	400	400
40% B ₂ O ₃ Fob Buenos Aires	www.indmin.com	US\$/Ton	350 - 380	350 - 380	350 - 380
40% B ₂ O ₃ Fob Lima	www.indmin.com	US\$/Ton	250 - 300	250 - 300	250 - 300

COMISIÓN CHILENA DEL COBRE					
INFORME TRIMESTRAL DE PRECIOS DE REFERENCIA DE SUSTANCIAS MINERAS					
CON PRECIOS PUBLICADOS PERIÓDICAMENTE (LEY N° 20.026 D.O. 16.06.2005)					
PRODUCTO (Código Aduanero)		Precios Mensuales Segundo Trimestre 2010			
Cotización	Publicación Internacional	Unidad	ABRIL	MAYO	JUNIO
Caolín (2507.0000)					
Paper coating grade, bulk, C&F Europe, Brazil	www.indmin.com	US\$/ston	170 - 215	170 - 215	170 - 215
N° 1 Paper coating grade, ex-Georgia plant, USA	www.indmin.com	US\$/ston	146 - 185	146 - 185	146 - 185
N° 2 Paper coating grade, ex-Georgia plant, USA	www.indmin.com	US\$/ston	95 - 147	95 - 147	95 - 147
Carbonato de Calcio (2509.0000 / 2521.000 / 2838.5000)					
Ground CC (1,1 µ - 0,7 µ) Fob USA	www.indmin.com	US\$/ston	200 - 290	200 - 290	200 - 290
Ground CC (3 µ untreated) Fob USA	www.indmin.com	US\$/ston	175 - 185	175 - 185	175 - 185
Ground chalk, coated, fine grade, ex works UK	www.indmin.com	£/ton	60 - 75	60 - 75	60 - 75
Ground CC (22 µ - 10 µ) Fob USA	www.indmin.com	US\$/ston	40 - 72	40 - 72	40 - 72
Ground CC (50 µ - 22 µ) Fob USA	www.indmin.com	US\$/ston	21 - 26	21 - 26	21 - 26
Cloruro de Potasio (3104.2000)					
KCl Standard, bulk, spot, Fob Baltic	www.indmin.com	US\$/Ton	400 - 450	410 - 450	410 - 450
KCl Standard, bulk, large contract, Fob Baltic	www.indmin.com	US\$/Ton	350 - 420	370 - 420	370 - 420
KCl Standard, list, Fob Western Europe	www.indmin.com	US\$/Ton	n.d.	n.d.	370 - 400
KCl Standard, bulk, spot, Fob Vancouver	www.indmin.com	US\$/Ton	n.d.	n.d.	390 - 430
KCl Standard, bulk, large contract, Fob Vancouver	www.indmin.com	US\$/Ton	n.d.	n.d.	370 - 400
Cloruro de Sodio (2501.0000)					
Australian solar salt bulk, cif Shanghai	www.indmin.com	US\$/Ton	50	50	50
Dióxido de Silicio (2512.0000 / 3802.9010)					
US flux-calcined filter-aids grade Fob Plant	www.indmin.com	US\$/Ton	540 - 750	540 - 750	540 - 750
US calcined filter-aids grade Fob Plant	www.indmin.com	US\$/Ton	540 - 580	540 - 580	540 - 580
Feldespato sódico (2529.1000)					
Ceramic grade, 170 - 200 mesh, bagged, ExWorks, USA	www.indmin.com	US\$/Ton	85 - 95	85 - 160	130 - 160
Glass grade, < 500 µ, bagged, Fob Guluk, Turkish	www.indmin.com	US\$/Ton	70	70	70
Crude, < 10 mm size, bulk, Fob Guluk, Turkish	www.indmin.com	US\$/Ton	22 - 23	22 - 23	22 - 23
Nitrato de Sodio (3102.5000)					
Chilean sodium nitrate, about 98%, Ex-Store	www.indmin.com	€/Ton	550 - 570	550 - 570	550 - 570
Yodo (2801.2000)					
Cristal 99,5% min drums spot & contract	www.indmin.com	US\$/Kg	30,8 - 31,8	30,8 - 31,8	30,8 - 31,8
NOTA: A contar de la publicación del II trimestre 2010, se deja de utilizar como la fuente de información de precios de las sustancias mineras no metálicas a la revista mensual INDUSTRIAL MINERALS y es reemplazada por las series de precios contenidas en la página web www.indmin.com , de la misma editorial que la revista. n.d. = No disponible					